# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

## Resolución N° 020300032021

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | : | 01331-2020-JUS/TTAIP |
| Recurrente | : | **DELKIO JHULMER CASTAÑEDA GUEVARA** |
| Entidad | : | **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PADRE ABAD** |
| Sumilla | : | Declara fundado el recurso de apelación |

Miraflores, 4 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 01331-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2020, interpuesto por **DELKIO JHULMER CASTAÑEDA GUEVARA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PADRE ABAD**, atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 7133 de fecha 26 de junio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad en copia fedateada la siguiente información:

> *"a) Expedir copia fedateada de la Resolución donde se Autoriza el CIERRE TEMPORAL de la Institución Educativa Nº 65173 del Caserío Nuevo Huánuco del Distrito de Irazola, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali; 20118, 2019 Y 2020.*
>
> *b) Expedir copia fedateada de Resolución de Reasignación a la Institución Educativa Nº 65173 Caserío Nuevo Huánuco del Distrito de Irazola; del Docente BALAREZO VIDALON, Carlos Alberto.*
>
> *c) Expedir copia fedateada de la Resolución Directoral Local Nº 000109-2020-UGEL.P.A. Expedida con fecha 22 de enero 2020; del Docente BALAREZO VIDALON, Carlos Alberto.*
>
> *d) Expedir copia fedateada de la REASIGNACIÓN POR RACIONALIZACIÓN DE VÁSQUEZ MACEDO, JUAN JOSÉ, Resolución Nº 001668-201-UGEL P.A. Realizado el 2019".*

*e) Expedir copia fedateada de la profesora CARPIO TORRES DE ROMERO, NAI IRASEMA Resolución Directoral Nº 001828-2019-UGEL P.A. Expedida con fecha 10 de Setiembre 2019".* (sic)

Mediante el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando que *"(…) SE LE REMITE COPIA FEDATEADA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL LOCAL N° 1297-2018 DEL 30-05-18, QUE AUTORIZA EL CIERRE TEMPORAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NIVEL PRIMARIA N° 65173-NUEVO HUANUCO, SOLICITADO. MEDIANTE EXPEDIENTE N° 7133 DEL 26-06-20".* [sic]

Con fecha 31 de julio de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, alegando que la entidad le entregó la información requerida en el ítem a), omitiendo entregar la requerido en los ítems b), c), d) y e) de su solicitud.

Mediante la Resolución N° 020105662020[1], este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[1] Resolución de fecha 4 de diciembre de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartes.ugelpa@gmail.com el día 21 de diciembre de 2020, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 10:25, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la

Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia fedateada de; a) la resolución que autoriza el cierre temporal de la Institución Educativa Nº 65173 en los años 2018, 2019 y 2020, b) la resolución de reasignación a la Institución Educativa Nº 65173 del docente Carlos Alberto Balarezo Vidalon, c) la Resolución Directoral Local Nº 000109-2020-UGEL.P.A. del docente Carlos Alberto Balarezo Vidalon, d) la reasignación por racionalización de Juan José Vásquez Macedo, Resolución Nº 001668-201-UGEL P.A. realizada en el año 2019; y, e) la copia fedateada de la profesora Nai Irasema Carpio Torres De Romero Resolución Directoral Nº 001828-2019-UGEL P.A., expedida con fecha 10 de setiembre 2019. No obstante, la entidad atendió la referida solicitud mediante el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, entregando solo la información requerida en el ítem a). Por su parte, el recurrente presentó su recurso de apelación, alegando que la entidad le entregó la información solicitada de manera incompleta, toda vez que omitió pronunciase respecto a la información requerida en los ítems b), c), d) y e) de su solicitud.

En principio cabe precisar con relación a la información requerida en los ítems b), c), d) y e) de la referida solicitud, que la entidad no ha negado su existencia; asimismo, tampoco ha cuestionado el carácter público de la misma, por lo que la presunción del carácter público de dicha información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, pese a que tiene la carga de la prueba.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es*

***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

Sin embargo, en el caso de autos la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente en forma fragmentaria e incompleta, en la medida que solo le entregó la información requerida en el ítem a), omitiendo entregar la información requerida en los ítems b), c), d) y e) de su solicitud;

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por el recurrente de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DELKIO JHULMER CASTAÑEDA GUEVARA**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PADRE ABAD**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente de manera completa, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PADRE ABAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DELKIO JHULMER CASTAÑEDA GUEVARA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PADRE ABAD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm